

Rancagua, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Con fecha 16 de agosto de 2017, don **José Miguel Agüero Agüero**, recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Señala que la Superintendencia de Seguridad Social no le ha pagado sus licencias médicas por considerar que su enfermedad de depresión no sería patológica de alto riesgo. Además, tiene licencias médicas retenidas en el Compin mientras no le liberen las otras. Que le han señalado que debe jubilarse, pero él no está en edad para ello. Solicita, se ordene el pago de sus licencias médicas.

**Segundo:** Con fecha 12 de septiembre del año en curso, don Sebastián de la Puente Hervé, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social informa el recurso, alegando en lo principal la extemporaneidad de la acción de protección; en subsidio, la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social; y en subsidio de todo lo anterior, informa en cuanto al fondo.

En cuanto a la extemporaneidad señala que por presentación de 19 de octubre de 2015 el Sr. Agüero reclamó ante la Superintendencia el rechazo de las licencias médicas números 34663222 y 34664040, extendidas por un total de 60 días, a contar del 30 de agosto de 2015, rechazo que fue confirmado mediante Ord. N° 25769 de 29 de abril de 2017, por considerar que, estudiados los antecedentes, el reposo era injustificado por no haberse acreditado incapacidad laboral más allá del tiempo de reposo que le fue autorizado. Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2016 el recurrente pidió reconsideración de la resolución anterior y reclamó el rechazo de las licencias números 34983360, 34984386, 49158182, 35106372, 35256676, 35332901, otorgadas por 180 días a contar del 29 de octubre de 2015, peticiones que fueron rechazadas por la Superintendencia mediante Resolución Exenta IBS N° 11451 de 17 de octubre de 2016. Luego, el recurrente pidió reconsideración, lo que fue rechazada por Resolución Exenta IBS N° 1363 de 20 de enero de 2017, concluyendo que el reposo prescrito en las ocho licencias médicas no se encontraba justificado, atendido que los informes médicos aportados no permitirían establecer incapacidad laboral temporal más allá del período que fue autorizado, el



que alcanza 1 año y 3 meses por la misma patología. Respecto de esta última resolución el Sr. Agüero pidió nuevamente reconsideración, recurso que fue rechazado mediante Resolución Exenta IBS N° 15.916 de 21 de junio de 2017 y habiendo intentado la presentación acción de protección con fecha 16 de agosto de 2017, ésta sería extemporánea, por cuanto el recurrente al menos desde el 19 de octubre de 2015 ya estaba en conocimiento del rechazo de sus licencias médicas por parte de la Compín.

Agrega, que el hecho que el recurrente haya reclamo ante la Superintendencia no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda, pues si bien ello puede ser la regla general en materia de acciones jurisdiccionales que se intentan en contra de actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880, que exige el agotamiento de la vía administrativa, ésta no sería aplicable por supremacía constitucional.

En el primer otrosí y en subsidio de lo anterior alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, al no estar amparado el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental por la acción cautelar que motiva este recurso.

En el segundo otrosí y en subsidio de todo lo anterior, informa en cuanto al fondo. Señala que la licencia médica es un derecho esencialmente temporal y que en el caso del Sr. Agüero su derecho a licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas, ya que de acuerdo a peritaje practicado al recurrente se concluyó que su reposo laboral era injustificado, sin compromiso de capacidad funcional laboral, por lo que debe reintegrarse a sus funciones laborales a la brevedad.

Agrega que previamente a las licencias médicas reclamadas, consta un período de 1 año y tres meses de licencias autorizadas, tiempo que se estima más que suficiente para superar la afección siquiátrica que padece. Por tanto, pide el rechazo del recurso, con costas.

**Tercero:** Con fecha 31 de agosto de 2017, Martin Alvear Espinoza, Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins informa el recurso solicitando su rechazo. Señala que de acuerdo al artículo 16 del Decreto Supremo N° 3/84 del Ministerio de



Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez se encuentra facultada para rechazar licencias médicas, dejando constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida. Afirma que las licencias médicas son controladas por médicos cirujanos que conforman una comisión técnica especializada, lo que impide considerar que el rechazo de las mismas se funde en el mero capricho de la institución. En este caso, refiere que se solicitaron informes a los médicos que emitieron las licencias, además de haber realizado un peritaje médico, concluyendo que el recurrente ha tenido el reposo necesario para recuperarse de la patología por la cual se le otorgó la licencia, por tanto se determinó el procedimiento regular en este tipo de casos con ese fundamento, se aplicó las causales R-9 “reposo prolongado” y R-10 “reposo injustificado”.

**Cuarto:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

**Quinto:** Que, en la especie, se ha deducido recurso de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social por haber confirmado la decisión de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez respecto del rechazo de ocho licencias médicas, situación que ha afectado sus derechos.

**Sexto:** Que, por su parte, la recurrida han referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, argumentos que se encuentran vertidos en lo expositivo de este fallo.

**Séptimo:** Que, si bien la jurisprudencia de los Tribunales Superiores ha sostenido que el plazo de 30 días para deducir el recurso de protección se interrumpe por el ejercicio de los recursos administrativos (Corte Suprema Roles 4605-12, 4806-13 y 9407-13; en el mismo sentido lo ha dicho esta Corte de Apelaciones en los Roles N° 1524-17 y recientemente en el N° 2361-17), de los antecedentes allegados en esta causa, consta que la fase administrativa se agotó con el dictamen que resolvió la primera reconsideración que presentó la recurrente ante la Superintendencia respecto de todas las licencias objetadas de fecha 20 de enero de 2017 (Resolución Exenta IBS N° 1363), pues la siguiente impugnación deducida



ante la autoridad administrativa no fue más que una reiteración del último recurso administrativo, de lo que se desprende que el recurso de protección se presentó habiendo vencido con creces el plazo de 30 días referido, computado desde la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado como ilegal y arbitrario, por lo que sólo cabe concluir que el recurso fue deducido de manera extemporánea, atendido lo cual se acogerá la alegación opuesta por el recurrido en este sentido.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol I. Corte 2408-2017-prot.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Pedro Salvador Jesus Caro R. y Abogado Integrante Pedro Eduardo Avila C. Rancagua, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.